



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO No. 012

31 de enero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2018-00256-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LAURA FERNANDA GOMEZ CHANTRE, JUAN MAURICIO GOMEZ CHANTRE, KAROL DANIELA GOMEZ CHANTRE, JUAN MANUEL GOMEZ CAMACHO, JUAN MAURICIO GOMEZ CHANTRE Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/01/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho con el fin de dar impulso al presente proceso fijar el día PRIMERO 01 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 , A LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. , la cual se realizará de manera presencial co...
2	41001-33-33-008-2021-00054-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARITZA CORONADO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
3	41001-33-33-008-2021-00055-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUCY TATIANA POLANCO AYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
4	41001-33-33-008-2021-00057-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JOSE VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
5	41001-33-33-008-2021-00059-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JOSE VICENTE MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
6	41001-33-33-008-2021-00060-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIA HELENA JUDITH BETANCOURT	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
7	41001-33-33-008-2021-00061-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JUAN ISIDRO ORDOÑEZ CALVACHE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio, decreta prueba y corre traslado para alegar de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
8	41001-33-33-008-2021-00062-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	GILBERTO VARGAS BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto ordena correr traslado	Auto fija el litigio decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...

9	41001-33-33-008-2021-00075-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JHON ANDERSON ESTRADA SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
10	41001-33-33-008-2021-00099-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JESUS ANDRES RIVERA DURAN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...
11	41001-33-33-008-2021-00105-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio decreta prueba y corre traslado para alegar de conclusion. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 28 2022 2:39PM...


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN MAURICIO GOMEZ CHANTRE Y OTROS.
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00256 00
NO. AUTO : A.S. - 031

Encontrándose pendiente el recaudo de la prueba testimonial de la doctora MARÍA EUGENIA RÚA URIBE, la que no se pudo recepcionar por mala conectividad en la anterior sesión de audiencia de pruebas, el Despacho con el fin de dar impulso al presente proceso fijar el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera presencial con la testigo y virtual para los demás sujetos procesales a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

A la testigo, se libraré la correspondiente citación, advirtiéndole que deberá hacer presencia física en las instalaciones del Juzgado, a efectos de recaudar dicho testimonio, dadas las dificultades en la conectividad que se han presentado en las anteriores ocasiones en que se intentó recaudar de manera virtual.

Por Secretaría librese la correspondiente citación, quedando a cargo de la parte interesada en la prueba su diligenciamiento, lo que acreditará oportunamente al proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008-2021 0010500
NO. AUTO : A.I. - 050

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso en donde la única prueba solicitada por las partes es documental y la misma ya fue aportada por éstas con sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin que frente a las mismas se haya formulado tacha alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer
 - Si al demandante le asiste el derecho a que la asignación de retiro que viene devengando le sea reliquidada por reajuste o incremento

de la partida subsidio familiar, al haber quedado ésta mal determinada.

- En consecuencia, establecer si el acto administrativo demandado debe ser anulado y restablecido el derecho que considera vulnerado la parte actora.
- De resultar procedente el reconocimiento solicitado, establecer de oficio si las sumas que eventualmente resulten a favor del accionante se encuentran afectadas por prescripción extintiva.

3) Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con la CC. 79.426.055 y T.P. No. 147.418 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-39 del Doc. 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARITZA CORONADO LOSADA.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00054 00
NO. AUTO : A. I. - 46

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquel, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Auto fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado alegatos.
Rad. 410013333008 2021-00054

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas en el año 2018, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna; por lo que se prescinde de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 23-54, del documento 09 del Exp. electrónico).

4. De la certificación del Comité de Conciliación.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó una certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad demandada sobre la decisión del Comité de Conciliar el presente asunto, documento que constituye un anexo obligatorio en el caso de una eventual conciliación, mas no la propuesta en sí misma considerada, el Despacho requiere a la apoderada de la demanda, para que dentro del mismo término otorgado para los alegatos, si le asiste ánimo conciliatorio haga la solicitud formal de conciliación, presentando la propuesta y corriendo traslado simultáneo de la misma a la contraparte, como debe hacerlo con todo memorial que radique al proceso, para que ésta, dentro de los tres (03) días siguientes se pronuncie si acepta o no la propuesta, y de ser el caso entrar a celebrar audiencia de conciliación. Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso se ha prescindido de la audiencia inicial en donde de ordinario se surte la etapa de conciliación, ello no es óbice para que las partes puedan conciliar sus diferencias en cualquier estado del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCY TATIANA POLANCO AYA.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00055 00
NO. AUTO : A.I. – 041

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 14 Doc. 09 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, pues fue ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y

exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Ahora, de resultar aplicable la referida norma, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería el presente caso que a esa fecha ya estaría causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (certificación pago expedido por Fiduprevisora), con el valor

probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Sobre el reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 24-55, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00057 00
NO. AUTO : A.I. – 042

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pantallazo de pago y certificación Fiduprevisora), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 25-55, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA HELENA JUDITH BETANCOURT
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00060 00
NO. AUTO : A.I. – 044

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2018, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pantallazo pago cesantías) con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 24-55, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN ISIDRO ORDOÑEZ CALVACHE.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00061 00
NO. AUTO : A.I. – 045

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 14 Doc. 09 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquel, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y

exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Ahora, de resultar aplicable la referida norma, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería el presente caso que a esa fecha ya estaría causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pantallazo de pago cesantías), con el valor probatorio que

les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Sobre el reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enriquez (pág. 25-56, del documento 09 del Exp. electrónico).

4. De la certificación del Comité de Conciliación.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó una certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad demandada sobre la decisión del Comité de Conciliar el presente asunto, documento que constituye un anexo obligatorio en el caso de una eventual conciliación, mas no la propuesta en sí misma considerada, el Despacho requiere a la apoderada de la demanda, para que dentro del mismo término otorgado para los alegatos, si le asiste ánimo conciliatorio haga la solicitud formal de conciliación, presentando la propuesta y corriendo traslado simultáneo de la misma a la contraparte, como debe hacerlo con todo memorial que radique al proceso, para que ésta, dentro de los tres (03) días siguientes se pronuncie si acepta o no la propuesta, y de ser el caso entrar a celebrar audiencia de conciliación. Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso se ha prescindido de la audiencia inicial en donde de ordinario se surte la etapa de conciliación, ello no es óbice para que las partes puedan conciliar sus diferencias en cualquier estado del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO VARGAS BARRERA.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00062 00
NO. AUTO : A.I. – 047

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 14 Doc. 09 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquel, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los

litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas y reconocidas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Ahora, de resultar aplicable la referida norma, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería el presente caso que a esa fecha ya estaría causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pantallazo de pago cesantías), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Sobre el reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIARIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enriquez (pág. 24-51, del documento 09 del Exp. electrónico).

4. De la certificación del Comité de Conciliación.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó una certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad demandada sobre la decisión del Comité de Conciliar el presente asunto, documento que constituye un anexo obligatorio en el caso de una eventual conciliación, mas no la propuesta en sí misma considerada, el Despacho requiere a la apoderada de la demanda, para que dentro del mismo término otorgado para los alegatos, si le asiste ánimo conciliatorio haga la solicitud formal de conciliación, presentando la propuesta y corriendo traslado simultáneo de la misma a la contraparte, como debe hacerlo con todo memorial que radique al proceso, para que ésta, dentro de los tres (03) días siguientes se pronuncie si acepta o no la propuesta, y de ser el caso entrar a celebrar audiencia de conciliación. Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso se ha prescindido de la audiencia inicial en donde de ordinario se surte la etapa de conciliación, ello no es óbice para que las partes puedan conciliar sus diferencias en cualquier estado del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Auto Fija el litigio, Decreta Pruebas, Traslado Alegatos y requiere.
Rad. 410013333008 2021-00062



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ANDERSON ESTRADA SOLANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00075 00
NO. AUTO : A.I. - 48

Vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada ante el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 04 de noviembre de 2021, que antecede, sobre una eventual propuesta conciliatoria, se procede a continuar el curso del proceso y por ende a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021, una vez vencidos los términos de contestación y reforma de demanda.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 14 Doc. 09 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquel, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa

sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas en el año 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Ahora, de resultar aplicable la referida norma, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería el presente caso que a esa fecha ya estaría causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento

de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 2.2. No aportó ni solicitó pruebas.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Sobre el reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-53, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS ANDRÉS RIVERA DURAN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00099 00
No. AUTO : A.I. – 049

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, la parte actora, además de la documental aportada, solicita el decreto de algunas pruebas que el Despacho considera innecesarias e impertinente como se explica a continuación (Pág. 67 y 68 del Doc. 002 del Exp. electrónico).

En primer lugar, solicita pruebas documentales relacionadas la primera con el expediente administrativo laboral que incluya la hoja de vida con los respectivos anexos, resoluciones, actas de posesión, certificaciones, peticiones, liquidaciones, documentos, respuestas, solicitudes y demás; y la segunda, relacionada con el expediente administrativo disciplinario del demandante; pruebas que el Despacho denegará, pues la primera resulta impertinente, dado que la misma no busca esclarecer objeto alguno de la controversia objeto del presente litigio, ya que el mismo gira en torno única y exclusivamente a estudiar la legalidad de una decisión adoptada por la administración dentro de un proceso disciplinario específico. Por su parte, la segunda prueba resulta innecesaria, dado que la misma ya obra en el expediente, pues fue aportada por la entidad demandada, con el escrito de contestación de demanda.

Igualmente, solicita el decreto del testimonio de los señores Edwin Vargas Espitia, Alber Yesid Yasno Cortés y Álvaro Enrique Llanos Molina para que declaren sobre las condiciones de tiempo, modo, lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria y las conductas desplegadas tanto por el demandante como por los demás miembros de la Policía Nacional; prueba que el Despacho denegará, pues, la misma se estima impertinente para los fines del presente proceso, toda

vez que la discusión gira en torno al control de legalidad de la sanción disciplinaria, por lo tanto la eventual prosperidad de las pretensiones depende de que se desvirtúe la presunción de legalidad de la decisión cuestionada en cuanto a que no valoró en debida forma las pruebas recaudadas en el mismo, controversia para cuya resolución se requiere únicamente la documental relacionada con el expediente administrativo disciplinario, ya aportada al proceso, y el estudio de la normatividad que regula el tema en materia disciplinaria.

Por último, la parte actora solicita el interrogatorio de parte del demandante, la cual se niega por las mismas razones que los testimonios, pues no se trata de reabrir el debate probatorio en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso disciplinario, sino de efectuar un control de legalidad frente a una decisión, para lo cual resulta suficiente el expediente administrativo disciplinario ya aportado que deberá ser confrontado con los cargos de nulidad formulados por la parte actora.

Así las cosas, como las pruebas cuyo decreto se solicita por la parte actora serán denegadas y frente a la documental aportada con la demanda la entidad demandada no manifestó oposición, tacha o desconocimiento alguno, considera el Despacho que resulta innecesario citar a audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1) Tener como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba los documentos aportados por la entidad demandada con el escrito de contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) Negar por impertinente el decreto de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, por las razones anteriormente indicadas.
- 4) Precisar que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - Si en los fallos disciplinarios objeto de control de legalidad, se incurrieron en las diferentes irregularidades o causales de nulidad que alega la parte actora, o si por el contrario, como lo señala la parte demandada los fallos disciplinarios se encuentran ajustados a derecho y sin vicios de legalidad.
 - De asistirle razón al actor, determinar si tales irregularidades son suficientes para decretar la nulidad de los fallos disciplinarios demandados y acoger las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por el demandante.
 - De ser procedente la anulación de dichos fallos disciplinarios, deberá establecerse si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales alegados.

- 5) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 6) Reconocer personería adjetiva al doctor JORGE EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, C.C. 1.075.224.739 de Neiva y T.P. 199.448 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Huila, delegado para tales efectos (pág. 16-26, documento contestación demanda).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.